



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
San José, Costa Rica
Apartado 1097-1200. Teléfono 2242-5012

28 de noviembre del 2019
PRE-2019-01542

Señora
Luz Natalia Corella Porras
mensajerocomun@gmail.com

Ref: Respuesta a documento DP-OGD-0999-2019

Estimada señora:

En atención al oficio DP-OGD-0999-2019 de fecha 02 de setiembre del presente año, suscrito por la Sra. Sandra Loría Chaves, en su condición de Jefe Gestión Documental de la Presidencia de la República, mediante el cual remite a la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para atender y dar debida respuesta a su gestión de fecha 22 de setiembre de 2019 y que fue presentada ante ese despacho, procedo de conformidad.

Con el propósito de dar respuesta a su gestión, nos basamos en el informe técnico suscrito por el Lic. Maximiliano Pérez Martínez, Jefe de la Unidad Cantonal de Atenas, quien en relación a lo expuesto en su carta, expone lo siguiente:

“Antecedentes

- 1. El 01 de febrero del 2019 se recibe en la Unidad Cantonal de Atenas formal solicitud de disponibilidad del servicio de agua potable para el fundo inscrito bajo Folio Real No. **2-546930-000**, descrito en el plano catastrado No. **A-19158592016**, inscrito a nombre de Luz Natalia Corella Porras y localizado en el distrito de Concepción, Cantón Atenas, 100 oeste del Museo Ferroviario. La interesada aporta los requisitos contemplados en el Reglamento para la Prestación de Servicios del AyA. Indica que el propósito de la gestión es la construcción de una vivienda unifamiliar. Esta solicitud es ingresada al antiguo Sistema de Control y Registro de Solicitudes de Disponibilidad (Ahorro), bajo el número 2019-1281.*
- 2. En el informe técnico que consta en el expediente administrativo (GSP-RCAT2019-00206 del 5 de marzo del 2019) se tiene por acreditado que este fundo no colinda con vía pública, que no cuenta con acceso directo a la infraestructura pública del servicio de agua potable y confirma que su acceso es a través de una servidumbre de paso; resultando la solicitud carente de viabilidad técnica y legal, por lo que debió aplicarse la causales de denegatoria a las que se refiere los artículos 6, 13 y 20 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de AyA, así como el numeral 75 del reglamento técnico Prestación de los Servicios de*

Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), AR-PSAYA-2015.

3. *El expediente administrativo de este caso fue revisado y registrado en la comisión de disponibilidades de la Región Central Oeste el 25 de febrero del 2019. En esta instancia se concluye que la solicitud debe ser denegada por falta de infraestructura frente a los linderos del fundo, tal y como consta en la bitácora del expediente.*
4. *Congruente con los hechos señalados, mediante el oficio GSP-RC-AT201900255 del 11 de marzo del 2019, se emitió “Constancia de No disponibilidad de agua potable frente a propiedad sin alcantarillado sanitario”. Esta le fue notificada a las 10 horas y 52 minutos del 29 de marzo del año en curso. En el citado oficio se señala con esta resolución encuentra asidero en lo dispuesto en los artículos 10, inciso 2); 36, inciso b) y 38, inciso a) de la Ley de Planificación Urbana; así como en los artículos II.2.1 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones y el artículo 21 de la Ley Constitutiva del AyA.*
5. *Con fecha 26 de julio del presente año la señora Corella Porras remite nota dirigida a doña Yamileth Astorga Espeleta, presidenta ejecutiva del AyA. En esta misiva indica que la señora Astorga Espeleta, en una reunión del 22 de julio del 2019 en Casa Presidencial con representantes de la comunidad, solicitó que le enviaran los criterios favorables del INVU de los casos denegados con el fin de emitir las constancias de disponibilidad. A este documento agregó la interesada copia de los oficios **MAT-DA-625-2019** del 24 de junio del 2019, **MAT-CM-04382019** del 3 de julio del 2019 y **MAT-CATAST-1312-2019**, del 24 de junio del 2019, todos de la Municipalidad de Atenas; **DU-UAC-182-2019** del 16 de julio del 2019, suscrito por el master Jorge Mora Ramírez, jefe del Departamento de Urbanismo del INVU y la ingeniera Aura Yee Orozco, encargada de la Unidad de Asesoría y Capacitación de esa misma institución y el **DU-UAC-190-2019** del 19 de julio, también suscrito por los señores Mora Ramírez y Yee Orozco del INVU. Finalmente solicita a la presidenta ejecutiva que instruya al suscrito emitir la constancia de disponibilidad.*
6. *El 24 de julio del 2019 la señora Corella Porras presenta, nuevamente, solicitud de constancia de disponibilidad para el inmueble inscrito bajo el Folio Real No. **2546930-000** y descrito en el plano catastrado No. **A-1915859-2016**. Acompaña la solicitud con una nota de esta misma fecha y dirigida al suscrito en la que solicita se emita la constancia de disponibilidad para el citado fundo y menciona los oficios emitidos por la Municipalidad de Atenas y el INVU agregados a la solicitud; a saber: **MAT-CATAST-1312-2019**, del 24 de junio del 2019, todos de la Municipalidad de Atenas; **DU-UAC-182-2019** del 16 de julio del 2019 suscrito por el master Jorge Mora Ramírez, jefe del Departamento de Urbanismo del INVU y la ingeniera Aura Yee Orozco, encargada de la Unidad de Asesoría y Capacitación de esa misma institución y el **DU-UAC-190-2019** del 19 de julio, también suscrito por los señores Mora Ramírez y Yee Orozco del INVU. Esta gestión es registrada y se tramita bajo el número de solicitud 2019-00007620-1 del Sistema Integrado para Gestión de Disponibilidades y Desarrollo (SIGDD) del AyA.*
7. *Mediante el oficio **GSP-RC-AT-2019-01011** del 16 de setiembre del 2019, se atiende la nota del 24 de julio del año en curso presentada por doña Luz Natalia como parte de la solicitud de la disponibilidad del servicio de agua potable para el*

inmueble previamente citado. En esta nota se le ofrecen amplias explicaciones sobre las razones técnicas y jurídicas por las cuales la disponibilidad le ha sido denegada y que han sido indicadas en anteriores apartados de este documento.

8. *A mediados del mes de octubre del año en curso se atiende Recurso de Amparo interpuesto por la señora Corella Porras (Exp. N° 19-019076-0007-CO). El mismo fue declarado parcialmente con lugar, únicamente con respecto a la falta de resolución de la solicitud de disponibilidad del servicio de acueducto. Efectivamente el 8 de noviembre se notifica a la interesada la "Certificación de No Disponibilidad de Servicios de Acueductos y Alcantarillado SIGDD-201900007620-1-1-1" a la cuenta de correo indicada por ésta en el formulario de solicitud. Estas acciones le fueron informadas a la licenciada Adilia Campos Vargas de la Dirección Jurídica mediante el oficio GSP-RC-AT-2019-01104 del 8 de noviembre del 2019, y a la Sala Constitucional mediante escrito del 11 de noviembre del año en curso, por lo que no hay trámites pendientes con relación a este caso."*

En relación con la atención de las solicitudes de las disponibilidades de agua en el cantón de Atenas, se tramitan conforme a las normas establecidas. En ese sentido, resulta importante referirnos al principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, el cual advierte que los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita, de tal manera, AyA debe someterse a la Constitución Política y a la ley preferentemente; y en general a todas las normas del Ordenamiento Jurídico, conocido como Principio de Juridicidad de la Administración, lo que significa que las instituciones públicas solamente pueden actuar en la medida en la que se encuentren apoderadas para hacer por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado les está vedado.

Asimismo, en atención a lo indicado en su carta, que el reglamento de AyA está por encima del derecho humano para el acceso al agua potable, debemos indicar que el Reglamento para la Prestación de los Servicios de AyA, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Digital N°184, Alcance N°181, del 05 de octubre de 2018, es un instrumento de orden técnico jurídico, que cumple con el objetivo de AyA para administrar y suministrar un servicio de agua potable a los administrados, de conformidad con lo establecido en su Ley Constitutiva N°2726. Por consiguiente, AyA ostenta por mandato legal una autonomía que le permite organizarse dentro del marco de sus funciones, así como establecer y aplicar normas tendientes a la satisfacción de sus fines. Al respecto el artículo 1 de la Ley Constitutiva (Ley No. 2726) establece:

"Artículo 1^o.- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer V aplicar normas realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos g. Alcantarillados, como institución autónoma del Estado".(el destacado no es del original).

(Así reformado por Ley N^o 5915 de 12 de julio de 1976, artículo 1^o)

Por su parte, y en concordancia de lo anterior, el artículo 5 del mismo cuerpo legal señala:

"Artículo 5^o.- Para el mejor cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 2^o de la presente ley, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados tendrá las siguientes atribuciones y prerrogativas, además de aquellas que las leyes generales otorgan a los establecimientos de su naturaleza:

...j) Se dará sus propios reglamentos;.... "

(Así reformado por el Transitorio II de la Ley N^o 5915 de 12 de julio de 1976).

En consecuencia y de conformidad a los artículos 50 y 189 de la Constitución Política y el artículo 11 inciso i) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, la Junta Directiva de AyA puede dictar, reformar e interpretar los reglamentos internos necesarios para el mejor desarrollo de sus fines, siendo uno de ellos el Reglamento para la Prestación de Servicios.

En virtud de lo expuesto, tratándose del derecho fundamental del acceso al agua potable, es importante indicar que los usuarios deben cumplir con los requisitos reglamentarios para obtenerlos. Valga señalar que la jurisprudencia de la misma Sala Constitucional ha sido reiterada en sus sentencias, respecto al cumplimiento de los requisitos tanto legales como reglamentarios para la aprobación de los trámites. Citamos entre ellas a Resolución 2004-04157 del veintitrés de abril del dos mil cuatro, mediante la cual indicó:

"...Es claro que como derivado al derecho a la Salud (artículo 21 de la Constitución Política), el servicio de agua potable debe de estar al alcance de toda persona. Sin embargo, los requisitos legales y reglamentarios que debe de reunir el posible usuario no pueden soslayarse si, como en el caso bajo examen, son razonables y lógicos. Aún y cuando ha sido ampliamente reconocido por este Tribunal Constitucional que en materia de suministro de agua potable está de por medio la tutela del derecho a la vida y el derecho a la salud de las personas físicas, en el caso que nos ocupa, se tiene debidamente acreditado que la omisión en instalar el servicio de agua potable en la casa de habitación de la recurrente, por parte del AyA, se deriva del incumplimiento de una serie de requisitos que debe reunir todo gestionante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 30, 31 y 32 del Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes del AyA, y no a la negligencia e inactividad de la institución recurrida, como lo reclama la amparada..."

Sin otro particular, se despide de usted, cordialmente,

Atentamente,

Yamileth Astorga Espeleta
Presidencia Ejecutiva

Anexos:

- C. Sandra Loría Chaves, Jefe Gestión Documental Presidencia de la República
- Adilia Campos Vargas, Dirección Jurídica
- Archivo